



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-339/2023

PARTE RECURRENTE: EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA, ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

¹ En lo subsecuente, recurrente o parte recurrente.

² En adelante, podrá citársele como Monterrey, Sala responsable o SM.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El doce de junio, el Comité Directivo Estatal³ del Partido Revolucionario Institucional⁴ en San Luis Potosí emitió la convocatoria para el proceso de elección de las personas sustitutas de la Presidencia y Secretaría General del citado Comité, para la conclusión del periodo 2020-2024.

2. Registro de fórmulas. El quince de junio, dos fórmulas solicitaron su registro ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en San Luis Potosí⁵, como se muestra enseguida:

| Cargo | Fórmula 1 | Fórmula 2 |
|--------------------|------------------------|---------------------------------|
| Presidencia | Ma. Sara Rocha Medina | Edmundo Azael Torrescano Medina |
| Secretaría General | Frinné Azuara Yarzabal | Erika Velázquez Gutiérrez |

3. Dictamen de improcedencia. El dieciséis de junio, el Órgano Auxiliar emitió el Dictamen en el que determinó la improcedencia de la solicitud presentada por Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, al incumplir con los requisitos establecidos en las fracciones IV, V y IX, de la base sexta de la convocatoria.

³ En lo sucesivo, Comité Estatal.

⁴ En adelante, PRI.

⁵ Podrá citarse como Órgano Auxiliar.



4. Medios de impugnación intrapartidarios. Inconformes, el dieciocho de junio, las aspirantes—*Edmundo Azael Torrescano Medina* y *Erika Velázquez Gutiérrez*—interpusieron medios de impugnación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI⁶.

5. Resolución intrapartidaria⁷. El veintiuno de julio, la Comisión de Justicia confirmó el Dictamen de improcedencia de los aspirantes. Así como, el Dictamen de procedencia de la solicitud de registro de Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzabal. Además, confirmó el acuerdo por el que se declaró la validez de la elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Estatal.

6. Resolución local⁸. Inconformes, los aspirantes impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁹. El veintiocho de septiembre, el Tribunal local decidió revocar la resolución intrapartidista para lo cual dejó sin efectos el acuerdo de la declaratoria de validez de la elección controvertida y ordenó la reposición del procedimiento a partir de la etapa de registros.

⁶ En adelante, Comisión de Justicia.

⁷ Juicios CNHJ-JDP-SLP-027/2023 y CNHJ-JDP-SLP-028/2023.

⁸ Identificada con la clave TESLP/JDC/24/2023 y TESLP/JDC/25/2023.

⁹ En lo sucesivo, Tribunal local.

7. Sentencia impugnada¹⁰. El catorce de noviembre, la Sala responsable, entre otras cuestiones, decidió revocar la sentencia local para el efecto de declarar la subsistencia del Dictamen de improcedencia de la solicitud de registro de Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez. Asimismo, confirmó el acuerdo de la declaración de validez de la elección controvertida.

8. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con dicha determinación, el diecisiete de noviembre, Edmundo Azael Torrescano interpuso el presente recurso de reconsideración.

9. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-339/2023**, el cual se turnó a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

¹⁰ Identificada con la clave SM-JDC-126/2023 y acumulado.

¹¹ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso interpuesto por Edmundo Azael Torrescano Medina¹³ **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se

¹² En lo consecuente, Constitución general.

¹³ Si bien el recurrente no fue reconocido como parte en la instancia regional, se estima que tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al ser aplicable, por analogía, lo razonado en los criterios siguientes: a) Jurisprudencia 8/2004, de la Sala Superior, de rubro: legitimación activa en ulterior medio de defensa. la tiene el tercero interesado en el procedimiento del que emanó el acto impugnado, aunque no se haya apersonado en éste. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹⁴), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁵) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁶), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁷;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁸;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁹;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)²⁰;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de

¹⁷ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)²¹;

- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²²;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)²³;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²⁴; y

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- j)** Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)²⁵.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se

²⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.



hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Sentencia impugnada. La Sala Regional, previa acumulación de los juicios de la ciudadanía, sobreseyó el medio de impugnación SM-JDC-130/2023—promovido por el ahora recurrente *Edmundo Azael Torrescano Medina*—, toda vez que la presentación de la demanda resultaba extemporánea.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio SUP-JDC-126/2023—promovido *Ma. Sara Rocha Medina*—declaró la procedencia del medio de impugnación y decidió revocar la resolución local, pues dada la firmeza de la convocatoria al no impugnarse dentro del término legal, las personas participantes debían cumplir con los requisitos

exigidos por la misma, en específico, lo dispuesto en las fracciones IV y IX, de la base sexta de dicha convocatoria.

Expuso que, en la convocatoria emitida por el Comité Estatal se establecieron los requisitos para aquellos interesados en participar en el proceso de elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General de dicho Comité, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024, en lo que interesa, lo siguiente:

- **Fracción IV:** la constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del CEN, donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como tal, el haberlos cubierto sistemáticamente en el comité ejecutivo nacional hasta el mes de mayo de 2023.
- **Fracción IX:** la constancia actualizada del Presidente Nacional del Instituto de Formación, por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.

Sostuvo que, en el caso particular, los aspirantes—*Edmundo Azael Torrescano Medina* y *Erika Velázquez Gutiérrez*—no presentaron documentación alguna al momento del registro respecto de los requisitos antes descritos, sino hasta el momento en que, el Órgano Auxiliar les otorgó su derecho de audiencia a fin de subsanar la documentación faltante a su solicitud de registro.



Señalando que los aspirantes no adjuntaron prueba alguna que demostrara si efectuaron gestiones a fin de obtener los documentos faltantes antes del vencimiento del plazo para su registro, o bien, de manera previa a su derecho de audiencia.

Bajo ese panorama, la Sala responsable determinó que, contrario a lo decidido por el Tribunal local, no se acreditó la existencia de una circunstancia de fuerza mayor que llevara a los entonces aspirantes a no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria: constancia que acreditara estar al corriente de las cuotas partidistas y la constancia actualizada del presidente Nacional del Instituto de Formación, que acreditara los cursos de capacitación y formación política.

Sostuvo que, el Tribunal local debió advertir que el flexibilizar o argumentar que existieron causas de fuerza mayor que imposibilitaron a los Aspirantes a cumplir con los requisitos exigidos por la convocatoria y sus bases fue contrario a derecho, pues al resolver que la convocatoria se encontraba firme, ésta gozaba de plena constitucionalidad y legalidad, por tanto, debió constreñirse a definir si la documentación presentada en la instancia de registros fue la correcta para cumplir los requisitos respectivos.

Por tanto, la Sala responsable revocó la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejó subsistentes los actos

primigeniamente impugnados, relativos al Dictamen emitido en la solicitud de registro de la fórmula integrada por los militantes Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Estatal, así como el acuerdo por el que se declaró la validez de la referida elección respecto de Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzábal.

2.3 Conceptos de agravios

La parte recurrente argumenta que la Sala Monterrey resolvió de manera contraria a lo sostenido por esta Sala Superior²⁶, pues el momento oportuno para la presentación de los medios de impugnación en contra de las convocatorias, es hasta el análisis de los requisitos de elegibilidad.

Por tanto, sostiene que la resolución impugnada es contraria a Derecho al concluir que la convocatoria adquirió firmeza al no ser impugnada dentro del término legal.

Finalmente, expone que existe una contradicción de criterios entre lo adoptado por la Sala Monterrey en la sentencia impugnada y lo resuelto por esta Sala Superior—al resolver el SUP-JDC-1882/2019, SUP-JDC-137/2019, SUP-

²⁶ Conforma al criterio sostenido en los precedentes SUP-JDC-1882/2019, SUP-JDC-137/2019, SUP-JDC-10037/2020, SUP-JDC-10073/2020, SUP-JDC-10077/2020, SUP-JDC-10082/2020 y SUP-JDC-985/2021.



JDC-10037/2020, SUP-JDC-10073/2020, SUP-JDC-10077/2020, SUP-JDC-10082/2020 y SUP-JDC-985/2021—, por lo cual considera indispensable el estudio de fondo de la cuestión planteada para determinar qué criterio debe prevalecer.

2.4. Conclusión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, como del estudio integral de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia jurisdiccional, no se advierte que se actualice algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, al tratarse de aspectos de mera **legalidad**.

En la especie, la responsable analizó si fue correcto o no, lo decretado por el Tribunal Local al revocar la determinación de la Comisión de Justicia, dejando sin efectos el acuerdo en el que se declaró la validez de la elección controvertida, ordenando la reposición del proceso electivo, a partir de la etapa de registros.

Para ello, realizó un estudio respecto de los requisitos establecidos en la convocatoria en apego a la normativa intrapartidista—*Reglamento de Elecciones*—, de lo cual concluyó que, dada la firmeza de la convocatoria, al no impugnarse dentro del término legal, fue incorrecto lo resuelto en la instancia local, puesto que las personas participantes debían cumplir con los requisitos exigidos por

la misma, en específico los contenidos en las fracciones IV y IX, de la base sexta, sin que los mismos pudiesen flexibilizarse o modificarse para implementar un beneficio adicional a las personas que buscaban participar en el proceso electivo interno.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Monterrey no realizó una interpretación directa de algún precepto Constitucional, como tampoco fijó los alcances y contenido de normas constitucionales o las consecuencias de las normativas secundarias electorales, sino que su análisis versó sobre cuestiones de estricta legalidad como es el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria para la renovación de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

Lo anterior, toda vez que como se explicó, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.



Tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Por otra parte, el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la resolución de una Sala Regional en la que sobresee la demanda por alguna causal de improcedencia no puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente expone una posible contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Monterrey en la sentencia impugnada y esta Sala Superior, relacionado al momento procesal oportuno para impugnar convocatorias; sin embargo, tal argumento lo hace valer para entrar al estudio de fondo, con el fin de modificar o revocar el acto impugnado, por lo que esa manifestación no resulta suficiente para actualizar la procedibilidad del presente recurso, pues la finalidad de una denuncia formal de contradicción de criterios es diversa, ya que busca dar claridad sobre un punto de derecho determinado, sin tratarse de un medio de impugnación, al no tener efectos sobre las sentencias en las que se haga valer una presunta contradicción.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.